RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1391/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz

ACTO RECLAMADO: No existe acto reclamado

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha trece de noviembre del presente año, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz,** quedando registrada con el número de folio **01123416**, en la que se advierte que la información requerida consistió en:

"…

Listado de gastos realizados por el ayuntamiento y por el dif(sic) municipal para la fiesta del 6 de enero de 2014 y 2015 detallando los gastos realizados

…"

II. En fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

III. En fecha cinco de diciembre del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz; sin embargo de la lectura del mismo se advierte que expresa en el apartado de descripción de su inconformidad lo siguiente:

"…

muchas gracias estoy satisfecho

…"

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, consta en autos que en el recurso de revisión que promueve el ahora recurrente manifestó su conformidad con la respuesta otorgada, en los términos siguientes:

"…

muchas gracias estoy satisfecho

…"

Ahora bien, si de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española[1] dar gracias o las gracias significa manifestar el agradecimiento por el beneficio recibido, se tiene que la parte recurrente se encuentra conforme con la información proporcionada por el ente obligado.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es que el Comisionado Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I y 223, fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

> **…**
>
> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> …
>
> **I.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente ley;
>
> …
>
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente del recurso.
>
> **…**

Por su parte el numeral 155 de la ley en cita, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, como se muestra a continuación:

> **…**
>
> **Artículo 155.** El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> **I.** La negativa de acceso a la información;
>
> **II.** La declaración de inexistencia de información;
>
> **III.** La clasificación de información como reservada o confidencial;
>
> **IV.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
>
> **V.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
>
> **VI.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
>
> **VII.** Los costos o tiempos de entrega de la información;

[1] Consultable en la dirección electrónica: http://dle.rae.es/?id=JOCFpLb

> **VIII.** La falta de trámite a una solicitud; IX. La negativa a permitir una consulta directa;
>
> **X.** La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
>
> **XI.** Las razones que motivan una prórroga;
>
> **XII.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
>
> **XIII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
>
> **XIV.** La orientación a un trámite en específico.
>
> La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.
>
> **…**

De lo anterior, se tiene que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido el recurrente se desista, y si bien en el caso, el recurso no se encuentra admitido este instituto considera que debe desecharse en atención a que el propio recurrente manifiesta su satisfacción con la información proporcionada con lo que desaparece la oposición o resistencia, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente no pretende hacer valer algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, contemplados en el artículo 155 de la Ley de la materia.

Por tanto, lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento del mismo, con fundamento en el artículo 222, fracción I de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos